

**Artículo 15. — Separación de parte o partes del territorio de un Estado**

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor, distintos de los mencionados en el apartado b, pasarán al Estado sucesor en una proporción equitativa.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una con otro Estado.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

**Artículo 16. — Disolución de un Estado**

1. Cuando un Estado predecesor se disuelva y desaparezca, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;

b) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio pasarán a uno de los Estados sucesores y los demás recibirán una compensación equitativa;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con los territorios a los que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor de que se trate;

d) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor, distintos de los mencionados en el apartado c, pasarán a los Estados sucesores en una proporción equitativa.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

55. Como ha indicado ya el Sr. Šahović, el artículo 17 inicialmente propuesto por el Relator Especial ha sido escindido en dos artículos por el Comité de Redacción, a saber un nuevo artículo 15 y un nuevo artículo 16. El artículo 15, tal como ha sido aprobado por el Comité, sólo se ocupa de los casos de separación de una parte o de partes del territorio de un Estado, en la hipótesis de que ese Estado continúe existiendo. El artículo 16 se ocupa de los casos en que un Estado se disuelve o desaparece y las partes de su territorio forman dos o más Estados. A diferencia del artículo 12, en el artículo 15 ya no se hace hincapié en el acuerdo. Ciertamente existe un acuerdo, pero varía la formulación, pues hay casos de separación violenta y, por lo demás, no es el acuerdo entre dos Estados lo que debe prevalecer, siendo primordial la voluntad del pueblo expresada en el ejercicio de su derecho a la libre determinación. Una segunda diferencia entre el artículo 15 y el artículo 12 radica en la existencia de un apartado c en el artículo 15 en el que se hace referencia a otros bienes de Estado muebles que deben ser repartidos en proporción equitativa.

56. El apartado a del párrafo 1 del artículo 15 enuncia la regla, común a otros artículos, que rige la asignación de los bienes inmuebles al territorio en que se encuentren.

El apartado b del párrafo 1 del artículo 15 enuncia la regla, también común a otros artículos, relativa a los bienes muebles vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados. Las disposiciones del apartado c del párrafo 1 del artículo 15 son esencialmente idénticas a las del apartado b del párrafo 2 del artículo 17 inicial. Se emplea en el nuevo texto una formulación ligeramente distinta para hacer sus disposiciones más conformes a las de otros artículos aprobados por el Comité de Redacción.

57. El párrafo 2 del artículo 15 extiende las disposiciones del párrafo 1 al caso de la separación de una parte del territorio de un Estado y de su unificación con otro Estado existente.

58. Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 15 son disposiciones nuevas, que tienen por objeto proteger en forma general y en condiciones de equidad los intereses del Estado predecesor y del Estado sucesor en el caso en que se planteen cuestiones de compensación como consecuencia de una sucesión de Estados.

59. En lo que respecta al artículo 16, las reglas que regulan el paso de los bienes de Estado en caso de disolución y de desaparición de un Estado deben ser las mismas que en el caso de la separación de una parte del territorio de un Estado, salvo en lo que respecta a los bienes inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio. Como se prevé en el apartado b del párrafo 1 de dicho artículo, esos bienes inmuebles pasarán a uno de los Estados sucesores y los demás Estados sucesores recibirán una compensación equitativa.

60. El Sr. USHAKOV hace observar que el Comité de Redacción ha olvidado decir, en el artículo 15, que el Estado predecesor continúa existiendo. En el comentario habría que indicarlo y precisar que este olvido será subsanado en el examen en segunda lectura.

61. El Sr. Ushakov estima, por otra parte, que en el párrafo 1 del artículo 16, debería sustituirse «desaparezca» por «cese de existir», pues si el Estado predecesor desaparece, nada queda de la sucesión de Estados.

62. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar los artículos 15 y 16 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 17.30 horas.*

**1406.<sup>a</sup> SESIÓN**

*Miércoles 14 de julio de 1976, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. Abdullah EL-ERIAN  
*más tarde:* Sr. Juan José CALLE Y CALLE

*Miembros presentes:* Sr. Bilge, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

**El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/CN.4/294 y Add.1, A/CN.4/295, A/CN.4/L.241)**

[Tema 6 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Kearney, Relator Especial, a presentar su primer informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/CN.4/295).

2. El Sr. KEARNEY (Relator Especial) dice que su informe versa principalmente sobre el problema de determinar cuál debe ser el ámbito de la labor de la Comisión de Derecho Internacional. No ha parecido procedente profundizar mucho en la materia o, en particular, procurar llegar a conclusiones sobre los principios que deben regir los usos de los cursos de agua internacionales, porque la Comisión va a designar a un nuevo Relator Especial, que habrá de formular su propio criterio. Sin embargo, una delimitación del ámbito de la labor proporcionará al nuevo Relator Especial una base para actuar y permitirá evitar una pérdida de tiempo de hasta dos años. La conveniencia de emprender la labor lo antes posible ha sido puesta de relieve por muchos representantes en la Sexta Comisión durante el trigésimo período de sesiones de la Asamblea General, y por el Consejo Económico y Social en su resolución 1955 (LIX), titulada «Aprovechamiento de las cuencas fluviales internacionales», que hace un llamamiento a la Comisión de Derecho Internacional para que dé prioridad al estudio del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y para que presente un informe sobre la marcha de los trabajos a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, que debe celebrarse en 1977. Cabe esperar que la Asamblea General adopte una medida análoga en su trigésimo primer período de sesiones.

3. Además de lo que puede calificarse de consideraciones políticas, las presiones crecientes sobre las cantidades disponibles de agua dulce hacen indispensable que la Comisión adopte una actitud que permita al nuevo Relator Especial adelantar en su labor. Un reciente estudio de la secretaría de la Comisión Económica para Europa sobre los problemas del suministro de agua en Europa<sup>1</sup> indica que los actuales recursos ya no bastan para cubrir las necesidades en cinco países europeos —Chipre, Hungría, Malta, República Democrática Alemana y República Socialista Soviética de Ucrania— y que otros siete países —Bélgica, Bulgaria, Luxemburgo, Polonia, Portugal, Rumania y Turquía— no esperan, de aquí al año 2000, poder satisfacer la demanda creciente de agua con sus propios recursos. La situación en Europa se da también en el resto del mundo, y se teme para el fin del siglo XX una escasez general de agua dulce.

4. Esta situación tiene tres causas básicas: en primer lugar, la población mundial va creciendo a un ritmo cada vez mayor, ya que tardó 100.000 años en llegar a la cifra de 1.000 millones, pero bastaron 250 años más para

alcanzar el segundo millar de millones, y sólo 30 ó 40 años más para el tercero. Se cree que para el año 2000 la población sobrepasará los 4.000 millones. La segunda causa de la escasez del agua es la industrialización general. En la mayoría de los países, la demanda de agua para fines industriales es superior a la demanda para fines domésticos y agrícolas, y la demanda industrial va aumentando de un modo constante como resultado de la introducción y la aplicación de nuevas tecnologías: por ejemplo, la utilización de la energía atómica en vez de combustibles fósiles u otras fuentes de energía. En tercer lugar, hay las presiones de la urbanización. Los asentamientos urbanos, en los que es probable que se halle concentrada más de la mitad de la población mundial para fines del decenio de 1980 requieren mucho mayores suministros de agua que las comunidades rurales. Ante esta situación, es menester utilizar del modo más adecuado posible el agua disponible; esto, a su vez, como han puesto de relieve muchos estudios hechos por expertos, exige que se formulen reglas jurídicas.

5. Mientras que la demanda de agua va en aumento, su suministro excluyendo un cambio radical en las condiciones meteorológicas permanecerá constante. Aun cuando la población que obtiene el agua de un río determinado pueda aumentar de un millón hasta 10 millones, el caudal del río permanecerá invariable. Por supuesto, se puede desviar el agua de otras procedencias, pero esto no es sino una solución a corto plazo que no afecta a la cantidad total de agua disponible. También se pueden utilizar las existencias actuales de agua más eficazmente, pero es evidente que hay límites a las mejoras que con ello pueden introducirse.

6. Debido a su ciclo de suministro que se renueva por sí mismo, puede decirse que el agua constituye el único recurso natural sobre el que los Estados ejercen una verdadera soberanía permanente. Otros recursos naturales que con éste suelen guardar relación —por ejemplo, los minerales y el petróleo— son finitos. Un Estado puede decidir si desea extraer, por ejemplo, el carbón inmediatamente o en una etapa ulterior, pero una vez extraído el carbón, la soberanía permanente del Estado sobre él termina efectivamente. El agua constituye un recurso único en muchos aspectos. Físicamente es esencial para la vida. Es interesante observar que una de las principales finalidades de la sonda espacial Viking con la que los Estados Unidos de América investigan Marte actualmente es determinar si hay o no hay agua en ese planeta, y evaluar sobre esa base la probabilidad de que exista o haya existido allá la vida.

7. Una de las características físicas sobresalientes del agua es su movilidad. El agua de lluvia puede descender por el flanco de una colina, correr por un arroyo, ir a parar a un río y luego al mar, ser luego absorbida por las nubes y depositada en tierra una vez más en nueva forma. Puede considerarse este proceso como un perfecto ejemplo de movimiento perpetuo. Por consiguiente, se plantea el problema de determinar si un Estado puede realmente ejercer la soberanía permanente sobre el agua en el sentido de poder decidir exactamente cuándo ha de utilizarla. Por regla general, el agua no utilizada hoy no estará disponible mañana. Aunque el hombre puede imponer excepciones a esto creando embalses y lagos

<sup>1</sup> «Travaux préparatoires de la Conférence des Nations Unies sur l'eau: projet de rapport sur les options politiques concernant l'utilisation et la mise en valeur des ressources en eau dans la région de la Commission économique pour l'Europe» (WATER/GE.1/R.21).

artificiales, los recursos así acumulados son insignificantes si se comparan con la cantidad total de agua en movimiento.

8. No obstante la índole transitoria del agua, el Relator Especial estima que, si la doctrina de la soberanía permanente sobre los recursos naturales tiene alguna validez fundamental, negar toda posibilidad de aplicarla al más vital de todos los recursos naturales sería una decisión muy absoluta y grave, que haría caso omiso de otra característica física fundamental del agua, a saber, su cohesión y unidad y su tendencia a constituir unidades cada vez mayores, que van de los arroyos y las corrientes a los ríos y el mar. Hay cohesión en toda la zona que abarca una cuenca fluvial determinada, y toda el agua forma una unidad natural como parte de un vasto ciclo de continua renovación. Si una red fluvial determinada está enteramente dentro de un Estado, la doctrina de la soberanía permanente sobre los recursos naturales puede aplicársele indudablemente, aunque de un modo algo distinto de como se aplica a cualquier otro recurso natural. En el caso de una red fluvial situada en dos o más Estados, también podría aplicarse la doctrina, por supuesto, no en el sentido de la soberanía permanente sobre una determinada cantidad de agua que pasa por el territorio nacional, sino como soberanía permanente sobre una porción del recurso renovable y unitario contenido en la cuenca fluvial situada bajo la jurisdicción territorial del Estado. Por su índole, el proceso de renovación del agua está siempre circunscrito a una zona geográfica precisa cuyos límites están determinados por los de la cuenca hidrográfica, las modalidades de la precipitación atmosférica, etc. El hecho de que todas las zonas de las cuencas fluviales se hallen delimitadas únicamente por fenómenos físicos constituye otro elemento que hay que tener en cuenta al ocuparse de la cuestión de los usos del agua y al formular las reglas jurídicas necesarias. La labor de la Comisión consistirá en proponer cómo debe ejercerse la soberanía en una cuenca fluvial determinada sobre un recurso natural que, debido a sus cualidades físicas, es común a varios Estados. Los conceptos de propiedad generalmente considerados como aplicables a los recursos naturales no serán valederos para un recurso de estas características, y la Comisión ha de formular reglas que lo tomen en cuenta.

9. En sus respuestas (A/CN.4/294 y Add.1) al cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional (*ibid.*, párr. 6), enviado en una circular del Secretario General de fecha 21 de enero de 1975, varios gobiernos manifestaron que convendría mantener la definición de curso de agua internacional que consta en el Acta Final del Congreso de Viena, de 1815<sup>2</sup>, citada por el Relator Especial en el párrafo 21 de su informe, como base para la labor de la Comisión. Por las características físicas del agua que el orador ha mencionado, dicho enfoque sería, a su juicio, muy poco satisfactorio. Estima que no es posible reducir el alcance de ninguna definición de la labor futura de la Comisión a menos que la red fluvial

misma, es decir, el río, sus afluentes y todos los cursos de agua más pequeños que vierten en el río y en sus afluentes. La definición adoptada por el Congreso de Viena fue ideada con miras a la navegación; en el caso de los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación, diferentes factores entran claramente en juego; por ejemplo, los elementos contaminadores descargados en el más pequeño de los arroyos por el que no puede pasar ningún barco, pueden finalmente llegar a un río principal con desastrosas consecuencias para los Estados ribereños. La Comisión debe tener estas consideraciones en cuenta si ha de elaborar una serie racional de reglas que satisfagan la gran necesidad del hombre de mejorar la cantidad y la calidad del agua dulce disponible.

10. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su presentación del informe, que ha demostrado su erudición y la amplitud de su cultura.

11. El Sr. SETTE CÂMARA felicita al Relator Especial por su informe y por su magistral presentación. Encomia la prudencia con que el Relator Especial ha abordado su estudio, prudencia que le ha llevado a manifestar, en el párrafo 4, que examinaría las decisiones que adopte la Comisión a fin de que sirvan de base para el comienzo de la labor sustantiva sobre los cursos de agua internacionales. En otras palabras, el informe es un estudio preliminar, destinado exclusivamente a completar la labor inicial de exploración del tema emprendida por la Comisión con su cuestionario sobre el asunto.

12. Quizá no sea del todo exacto decir, como el Relator Especial en el párrafo 2 de su informe, que se han recibido «pocas» respuestas al cuestionario sometido a los Estados Miembros. Habida cuenta de las dificultades del tema, de la práctica general de las Naciones Unidas en situaciones análogas y del promedio de las respuestas a los cuestionarios enviados por el Secretario General, puede decirse que el cuestionario de 21 de enero de 1975 ha provocado una reacción importante. Por ejemplo, solamente cinco gobiernos habían presentado observaciones en respuesta a la resolución 1401 (XIV) de la Asamblea General, y sólo nueve en respuesta a la resolución 2669 (XXV). En cambio, más de 20 gobiernos han contestado al cuestionario de 1975, y sus respuestas proporcionan información importante sobre las tendencias generales de pensamiento que prevalecen con respecto a los principales puntos de la encuesta de la Comisión.

13. Con miras a la labor futura de la Comisión, es de especial interés examinar las respuestas de los gobiernos a la pregunta A (¿Cuál sería el alcance que habría de tener la definición de curso de agua internacional en un estudio de los aspectos jurídicos de los usos del agua dulce, por una parte, y de la contaminación del agua dulce, por otra?) y a la pregunta B (¿Es el concepto geográfico de cuenca hidrográfica internacional la base adecuada para el estudio de los aspectos jurídicos de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación?). La conclusión a que llega el Relator Especial, en el párrafo 6 de su informe, de que «las respuestas a esta pregunta, por una pequeña mayoría, han sido favorables a la idea de que convendría comenzar los trabajos sobre la base de un concepto menos general que el de cuenca hidrográfica internacional» no parece

<sup>2</sup> Véase el texto del Acta Final en G. F. de Martens, ed., *Nouveau Recueil de Traités*, Gotinga, Dieterich, 1887, t. II (1814-1815), pág. 379. (Para una versión española, véase M. Raventós e I. de Oyarzábal, *Colección de Textos Internacionales*, t. I, Barcelona, Bosch, 1936, pág. 229.)

responder totalmente a la realidad, habida cuenta del contenido categórico de algunas respuestas. Por ejemplo, el Gobierno francés, en su respuesta a las preguntas A, B y C declaró que, «en lo que concierne al uso del curso de agua, sería casi inadmisibles adoptar cualquier concepto de curso de agua distinto del de curso de agua internacional» (A/CN.4/294 y Add.1, secc. II, pregunta A).

14. Complace al orador comprobar que el Relator Especial parece haber descartado el concepto de «cuenca hidrográfica» como base de los estudios futuros de la Comisión. Objeta, sin embargo, la declaración del párrafo 13 del informe en que dice:

Las controversias sobre definiciones no deberían entorpecer el desarrollo de la labor relativa a los cursos de agua internacionales. Por supuesto, esa actitud está en consonancia con la práctica habitual de la Comisión de aplazar la aprobación de las definiciones o, cuando más, de aprobarlas, sólo provisionalmente hasta que se hayan elaborado las disposiciones de fondo relativas a la materia jurídica estudiada.

Las preguntas A y B del cuestionario no están destinadas a obtener simples definiciones de términos, sino a establecer un límite preliminar al ámbito de trabajo de la Comisión, sin el cual sería muy difícil proceder al estudio del tema.

15. A juicio del Sr. Sette Câmara, las atribuciones encomendadas a la Comisión son muy claras: consisten en formular normas relativas a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, concepto tradicional del derecho internacional consuetudinario incorporado a centenares de tratados y convenciones, y no en ocuparse de la cuenca hidrográfica, concepto puramente territorial que abarca una parte del territorio de un país determinado o de países determinados. Lo que debe considerarse internacional, con arreglo a las normas consuetudinarias del derecho internacional incorporadas a los artículos 1 y 2 de la Reglamentación de 24 de marzo de 1815 sobre la libre navegación de los ríos<sup>3</sup>, y los artículos 108 y 109 del Acta Final del Congreso de Viena de 1815, son los cursos de agua internacionales que separan o atraviesan los territorios de dos o más Estados, y no la porción física de tierra contenida en el *divortium aquarum* de un río internacional. El hecho de que tal porción del territorio de un Estado sea bañada por un curso de agua internacional no le confiere una condición jurídica diferente a la de cualquier otra parte del territorio nacional. Las cuencas hidrográficas varían de un río a otro, de un lugar a otro y de una región a otra. Pueden comprender porciones muy limitadas o muy vastas del territorio de un Estado, o partes del territorio de diferentes Estados. La cuenca del Amazonas abarca una superficie de 4.787.000 kilómetros cuadrados y la del Río de la Plata una superficie de 2.400.000 kilómetros cuadrados. No puede sostenerse seriamente que la Comisión esté facultada para formular normas aplicables a la totalidad de unas zonas tan enormes, imponiendo una especie de soberanía doble o múltiple. El mandato de la Comisión es ocuparse de los cursos de agua internacionales y solamente de esos cursos de agua.

16. Como es natural, el concepto de cuenca hidrológica, o de cuenca de drenaje, puede ser sumamente útil

<sup>3</sup> *Ibid.*, pág. 434 (*ibid.*, pág. 282).

en los estudios económicos y geográficos de proyectos de desarrollo o planes para la exploración de los recursos; pero difícilmente puede pensarse en tal concepto como base para establecer normas de derecho fundadas en el derecho internacional convencional o consuetudinario. Volviendo al ejemplo anterior, el orador dice que la cuenca del Plata abarca todo el territorio del Paraguay, las dos terceras partes del territorio del Uruguay, casi todo el norte de la Argentina, gran parte de Bolivia y casi todo el territorio del Brasil al sur de la cuenca del Amazonas. Aplicar la teoría de la integridad o la unidad de la cuenca hidrográfica desarrollada en las normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales [denominadas «Normas de Helsinki»]<sup>4</sup> (enfoque que el Relator Especial parece apoyar) implicaría someter toda esa zona a un régimen de doble o múltiple soberanía, al menos para ciertos fines concretos. Es muy dudoso que los países legítimamente interesados en aprovechar sus recursos naturales y que disfrutaban de plena soberanía sobre dichos recursos, acepten limitaciones de esa índole. Además, no parece haber base para llegar a la conclusión de que existan normas consuetudinarias de derecho internacional que abarquen todos los aspectos de la utilización de la cuenca hidráulica como una especie de condominio internacional.

17. En el *Asunto del lago Lanoux*, el tribunal arbitral, aunque reconoció que desde el punto de vista de la geografía física la unidad de la cuenca hidráulica era una realidad, consideró que la unidad de una cuenca sólo está sancionada por ley en la medida en que corresponde a realidades humanas<sup>5</sup> y que la norma de que los Estados sólo pueden usar la energía hidráulica de los cursos de agua internacionales con sujeción a un acuerdo previo entre los Estados interesados no puede reconocerse como costumbre y menos aún como principio general de derecho<sup>6</sup>.

18. Los intentos por apartarse del concepto tradicional del derecho de los ríos internacionales y sustituirlo por el derecho de las «cuencas hidrográficas internacionales» ha sido también criticado por el profesor Edwin Glaser, quien sostiene que el propósito perseguido es justificar la participación de las grandes Potencias en la elaboración de las normas internacionales sobre la utilización de ciertos ríos internacionales y en las comisiones de los ríos internacionales de que se trate, aunque tales Potencias no sean Estados ribereños.

19. La dificultad no radica únicamente en la naturaleza global del concepto de «cuenca hidrográfica», sino en no apartarse de las normas tradicionales incorporadas en centenares de tratados fundados en el concepto del derecho de los ríos internacionales. Lo que importa es asegurar que la utilización de los cursos de agua internacionales esté siempre sujeto al principio de la responsabilidad legal, lo que puede lograrse sin recurrir al concepto de «cuenca hidrográfica». Si, por ejemplo, un Estado que esté aguas arriba causa una reducción considerable

<sup>4</sup> Véase *Anuario 1974*, vol. II (segunda parte), pág. 389, documento A/CN.4/274, cuarta parte, secc. C, 1.

<sup>5</sup> *Ibid.*, pág. 207, documento A/5409, tercera parte, cap. II, secc. 6, párr. 1064.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pág. 209, documento A/5409, tercera parte, cap. II, secc. 6, párr. 1066.

en la corriente de un río internacional extrayendo agua para fines de riego, o si la industria de ese país arroja materias contaminadoras que perjudican a un Estado ribereño situado aguas abajo, los efectos de las medidas adoptadas por el Estado situado aguas arriba serán inmediatamente perceptibles y podrán ser objeto de una demanda de indemnización. Se preservará así el concepto de «unidad» del río internacional, por lo que respecta al principio de responsabilidad por daño apreciable.

20. Los tratados sobre el Níger, el Senegal y la cuenca del Chad<sup>7</sup> admiten el concepto de cuenca fluvial en su sentido administrativo, geográfico y económico, pero no como base para formular normas jurídicas. El artículo 2 del Acta relativa a la navegación y a la cooperación económica entre los Estados de la cuenca del Níger de 1963 (la expresión «relativa a la navegación y a la cooperación económica» es instructiva de por sí) contiene la disposición siguiente: «Cada Estado ribereño podrá proceder a la explotación del río Níger, sus afluentes y subafluentes en la parte de la cuenca del río Níger situada en su territorio y sin perjuicio de su soberanía»<sup>8</sup>. No se menciona el principio de la unidad de la cuenca fluvial ni la idea de la primacía de los intereses comunes de todos los Estados ribereños sobre los derechos soberanos de cada uno de ellos. Los tratados relativos a la cuenca del río Senegal y a la cuenca del Chad están formulados en el mismo sentido. De hecho, no hay un solo tratado en que pueda encontrarse prueba de haberse apartado del concepto clásico de los cursos de agua internacionales o su corolario, la distinción entre las reglas aplicables a los ríos de curso sucesivo y las aplicables a los ríos contiguos, recientemente incorporado en la Declaración de Asunción sobre el aprovechamiento de ríos internacionales<sup>9</sup>.

21. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que, «si un número importante de Estados se muestra reacio a la idea de utilizar el concepto de cuenca hidrográfica como punto de partida para la elaboración de una serie de normas sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación por tratarse de un concepto demasiado general, hay que deducir que se trata de un punto de partida cuestionable»<sup>10</sup> y en que «las controversias sobre definiciones no deberían entorpecer el desarrollo de la labor relativa a los cursos de agua internacionales»<sup>11</sup>, pero disiente de la recomendación de que la Comisión «adopte el principio de que su tarea consiste en formular principios y reglas jurídicas concernientes a los usos de las cuencas fluviales internacionales para fines distintos de la navegación»<sup>12</sup>. En sus respuestas al cuestionario de la Comisión, la República Federal de Alemania, Austria, el Brasil, Canadá, Colombia, el Ecuador, España, Francia, Nicaragua, Polonia y Venezuela recomendaron a la Comisión que se limitase estrictamente a formular normas para los cursos de agua internacionales sin ocuparse de la gestión de las cuencas fluviales. Si la Comisión adopta una decisión en el presente período de sesiones sobre el al-

cance de sus trabajos en esta materia, y a juicio del orador el escaso tiempo de que se dispone para el debate y las marcadas diferencias de opinión reveladas por las respuestas de los gobiernos aconsejan aplazar tal medida, no deberá excederse en tal decisión de las atribuciones que le ha conferido la Asamblea General en el párrafo 4 de su resolución 3071 (XXVIII).

22. Por lo que respecta a los demás asuntos a que se refiere el cuestionario, las preguntas D y E serán seguramente objeto de largos debates en el futuro. Las preguntas F, G y H deberán contestarse, según cree el Sr. Sette Câmara, de manera afirmativa. En lo que atañe a la pregunta I, la Comisión deberá conservar su libertad para recabar asesoramiento técnico cuando sea necesario, sin recurrir a procedimientos engorrosos como el establecimiento de un comité de expertos, ni aceptar con demasiado apresuramiento los dictámenes de órganos existentes que carecen de la preparación jurídica necesaria para estudiar los problemas de que se trata. Pero, siguiendo el ejemplo del Relator Especial, el Sr. Sette Câmara no se referirá por ahora detalladamente a estas cuestiones.

*El Sr. Calle y Calle, segundo Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

23. El Sr. TABIBI felicita al Relator Especial por su informe excelente y conciso sobre un tema cuya complejidad se ha reflejado en las opiniones y observaciones de los gobiernos que han contestado al cuestionario de la Comisión. Desgraciadamente, la Comisión no puede sacar de esas respuestas conclusiones que le sirvan de base para estudiar el tema. Por otra parte, las asociaciones y organizaciones que también han estudiado el tema lo han tratado atendiendo a sus necesidades geográficas y regionales, y, si cada una de ellas ha abordado la cuestión de modo diferente, es porque no hay principios claros y universales de derecho internacional relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

24. Muchos autores han llegado también a la conclusión de que no hay normas generalmente reconocidas de derecho internacional relativas a los usos económicos de los ríos internacionales. Y no parece tampoco que haya sobre ese tema sentencias dictadas por tribunales internacionales. En el fallo de la CPJI en el asunto sobre la *Desviación de aguas del río Mosa*<sup>13</sup>, único caso de que conoció ese tribunal sobre la utilización de cursos de agua internacionales, la Corte se limitó a aplicar las disposiciones del tratado correspondiente y se negó a tener en cuenta las normas consuetudinarias de derecho internacional relativas a las aguas internacionales. La serie de normas propuesta en 1911 por el Institut de Droit International, así como los varios proyectos aprobados desde 1959 por la International Law Association no han sido, como ha señalado el profesor H. A. Smith, más que «un ensayo prematuro de codificación». Algunos autores sostienen que las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América han contribuido a la jurisprudencia aplicable a los derechos y obligaciones de los Estados ribereños. Pero no hay que olvidar que en los asuntos de que ha conocido ese tribunal, los litigantes

<sup>7</sup> Véase A/CN.4/295, párr. 31 a 35.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 31.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrs. 37 a 40.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 42.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 49.

<sup>13</sup> C.P.J.I., serie A/B, N.º 70, pág. 4.

eran Estados miembros de una federación y que ninguno de sus fallos se ha fundado en una norma determinada de derecho internacional aplicable al uso de los cursos de agua. El Sr. Tabibi opina en consecuencia que el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación no ha sido todavía plenamente desarrollado y que la Comisión debe proceder con suma cautela al formular las normas sobre este tema, sobre todo teniendo en cuenta que cada río tiene sus propias características históricas, sociales, geográficas e hidrológicas.

25. La opinión de que los ríos internacionales no están sujetos a normas obligatorias de derecho internacional se halla claramente expresada en la «doctrina Harmon», expuesta en 1895 por el Attorney General de los Estados Unidos de América, con ocasión de una controversia entre los Estados Unidos de América y México sobre las aguas del Río Grande<sup>14</sup>. Harmon sostuvo que el derecho internacional no imponía obligación alguna a los Estados Unidos de América de compartir sus aguas con México, puesto que los Estados Unidos de América tenían en su territorio soberanía sobre el Río Grande. Si los Estados Unidos ya no sostienen la doctrina Harmon, ello se debe principalmente a que ahora atribuyen mayor importancia a sus intereses como Estado ribereño del curso inferior de un río que como Estado ribereño del curso superior. Aunque a juicio de algunos tratadistas la doctrina Harmon es ahora letra muerta, otros, reanudando indirectamente la doctrina Harmon, invocan todavía el argumento de la soberanía. A juicio del Sr. Tabibi, la ineficacia de tal doctrina puede atribuirse a la creciente socialización del derecho internacional o al incremento de las obligaciones «involuntarias» en el derecho internacional.

26. A ese respecto, el orador observa que, a juicio del profesor H. A. Smith, las tentativas prematuras de forzar un acuerdo sobre determinadas normas suelen ser más perjudiciales que benéficas, y que las naciones tienen que negociar para encontrar soluciones a sus problemas particulares relativos a los ríos internacionales. Tales negociaciones constituyen el mejor medio posible de solventar las controversias sobre los ríos internacionales, puesto que cada cuenca fluvial tiene sus características propias y debe tratarse de modo diferente. El Sr. Tabibi cree, como el profesor Smith, que el tema todavía no está maduro para la codificación porque se está formando rápidamente un acervo de experiencia y los adelantos científicos están abriendo muchos horizontes, de modo que es imposible prever qué novedades habrá en ciertas esferas tales como el riego y los usos económicos adecuados del agua.

27. Aunque la experiencia indica que ciertos principios son aplicables a todos los Estados, cuando se trata de formular principios de derecho internacional, las generalizaciones son difíciles y peligrosas. La Comisión deberá por tanto tomar en cuenta el principio de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales y el principio de que todo Estado debe proceder de modo que no perjudique los intereses de otros Estados. La Comisión

deberá examinar también el principio de la repartición equitativa, fundado en la costumbre o en tratados u otros instrumentos obligatorios para los Estados que sean partes en ellos. El Sr. Tabibi señala a ese respecto que sería tal vez instructivo para la Comisión estudiar los litigios relativos a varios ríos de los Estados Unidos de América, que muestran que el principio de la repartición equitativa ha invalidado tanto la doctrina de la «corriente natural» como la doctrina de la «prioridad en la apropiación». La Comisión podría también tener en cuenta la opinión del Profesor Eagleton, según el cual los juristas especializados en derecho internacional deben actuar con prudencia cuando se trata de formular principios de derecho internacional sustantivo, pero deben tomar la iniciativa de sugerir procedimientos apropiados para lograr acuerdos voluntarios y ajustar voluntariamente las controversias.

28. Refiriéndose al informe del Relator Especial, el Sr. Tabibi dice que la Comisión podría ocuparse más adelante de la cuestión de las definiciones. No obstante, por «curso de agua internacional» deberá entenderse un «río internacional» en conformidad con la definición del artículo 108 del Acta Final del Congreso de Viena. Un río internacional puede, evidentemente, ser sucesivo o contiguo cuando separa Estados o sirve de frontera entre ellos. Cuando el río es sucesivo, está bajo jurisdicción nacional, pero si es contiguo, la soberanía sobre el mismo se comparte y el uso de sus aguas debe ser objeto de un acuerdo previo. Habida cuenta de la imprecisión del término «cuenca hidrográfica» y de la evolución científica reciente, el estudio de la Comisión debería utilizar las expresiones tradicionales, «cursos de agua», «ríos internacionales» o «aguas». El concepto de cuenca hidrográfica, demasiado amplio, sólo debería utilizarse en los estudios técnicos y de ingeniería, y no en un estudio de los aspectos jurídicos de los usos del agua dulce o de la contaminación de los cursos de agua internacionales.

29. El estudio de la Comisión debe referirse también a los problemas de la prevención de las inundaciones y de la erosión, ya se deban a causas naturales o a la actividad humana. La cuestión de la contaminación es importante y el ejemplo que el Relator Especial menciona en el párrafo 19 de su informe justifica un examen detenido. La Comisión debe no obstante preguntarse si el problema de la contaminación debe tratarse en forma global, regional, subregional o bilateral. Podría tal vez recabar la asistencia de los órganos técnicos y expertos que estén ya estudiando el problema. La Comisión no debería tratar del mismo modo las cuestiones relativas a la calidad del agua y a la cantidad de agua, pues si la cantidad se reduce aguas arriba, tal reducción puede convenir al Estado ribereño aguas abajo, mientras que si se pone en peligro la calidad, el problema es totalmente distinto.

30. El orador opina que la Comisión, antes de ponerse a estudiar a fondo el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, debería recabar nuevamente las opiniones y los comentarios de los Estados Miembros, y en particular de los que tengan más experiencia en materia de ríos internacionales. Debería también solicitar la asistencia de expertos en las primeras fases de su labor porque el tema es de carácter sumamente técnico.

<sup>14</sup> Véase *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), pág. 84, documento A/5409, segunda parte, cap. III, párrs. 201 a 205 y nota 175.

31. El PRESIDENTE\*, hablando en calidad de miembro de la Comisión, felicita al Relator Especial, cuyo excelente informe proporciona una base para una serie de normas que habrán de aplicarse al tema complejo del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

32. Los usos de los ríos son tan viejos como los propios ríos pero la tecnología moderna ha encontrado nuevos usos de ellos y ha descubierto nuevas aplicaciones de los usos antiguos. La historia de los usos de los ríos y de las normas que los rigen es sumamente variada; puede decirse que empezó con Ovidio, cuyas palabras cita el Relator Especial al principio de su informe, y que la célebre doctrina Harmon de la soberanía territorial absoluta forma también parte de ella. La historia de los usos de los ríos comprende ahora las ideas del Relator Especial, que ha sugerido que la Comisión aborde el tema con la debida amplitud a fin de formular las normas jurídicas necesarias. Al formular tales normas, la Comisión ha de tener en cuenta la costumbre y la práctica de los Estados, que se reflejan en la jurisprudencia; debe asimismo tener presente la realidad de la situación, así como el hecho de que el uso de las aguas ofrece ventajas e inconvenientes. Habida cuenta de ello, los países cruzados por ríos que forman diferentes cuencas, como el Perú, por ejemplo, han concertado con los países vecinos acuerdos especiales sobre los usos de esos ríos.

33. Las normas que formule la Comisión no deben ser más que principios básicos que se puedan aplicar a los aspectos particulares de cada río. La Comisión no deberá basarse en el concepto amplio de cuenca geográfica, como ha sugerido el Sr. Sette Câmara al referirse a la cuenca del Amazonas, sino en un concepto menos amplio. El orador observa que en una reunión de los Presidentes de los Estados Americanos se hizo referencia al aprovechamiento de cuencas fluviales integradas; como unidad geográfica, una cuenca fluvial incluye a todos los Estados que la componen y tales Estados tienen interés en colaborar en la formulación de las normas que rijan el uso de la cuenca. No obstante, tales normas no deben exigir de los Estados interesados que promuevan el uso conjunto de las cuencas fluviales.

34. Las resoluciones del Consejo Económico y Social que tratan del aprovechamiento y el uso de las cuencas fluviales internacionales enuncian el principio del control efectivo y soberano sobre el agua como recurso natural y se hace referencia al principio de buena vecindad ecológica. La Comisión deberá tener presentes esos principios y tratar de formular normas que alienten a los Estados a usar los cursos de agua internacionales sin perjudicar los intereses de otros Estados que tienen también derecho a usarlos.

35. Otro principio que la Comisión deberá tener en cuenta es el de la equidad en el uso de los ríos que constituyen un límite internacional. En las normas que se adopten, deberá también incorporarse el principio de que los beneficios derivados del uso de los cursos de agua internacionales no deben ser compartidos en todos los casos por todos los Estados ribereños. Por último, las normas que la Comisión elabore deberán ser normas de

carácter supletorio, que tengan debidamente en cuenta las costumbres tradicionales de los Estados vecinos y los acuerdos que éstos hayan concertado, en particular, para la explotación conjunta de los recursos hidráulicos y el desarrollo integrado de las cuencas fluviales con arreglo a condiciones geográficas específicas.

36. El Sr. HAMBRO está de acuerdo con el Sr. Calle y Calle en que, al utilizar el agua que corre a través de sus territorios, los Estados deben proceder de modo que no perjudiquen los intereses de otros Estados. Coincide también con el Sr. Calle y Calle en que las normas que formule la Comisión deben ser de carácter supletorio.

37. Apoya el punto de vista expresado por el Relator Especial en el párrafo 13 de su informe así como en su exposición introductoria, en el sentido de que las controversias sobre definiciones no deberían entorpecer el desarrollo de la labor de la Comisión relativa a los cursos de agua internacionales. Comparte asimismo la opinión del Relator Especial de que la Comisión no debe limitar demasiado el alcance de su labor, porque el interés de la comunidad internacional exige que trate de todos los aspectos de la cuestión del uso de los ríos internacionales. La Comisión pecaría, pues, de falta de previsión si tomase alguna medida que pudiese restringir la libertad del próximo Relator Especial de ocuparse de todos los aspectos del tema.

38. Han impresionado al orador las aclaraciones del Sr. Sette Câmara sobre la amplitud de varias cuencas fluviales. No obstante, el hecho de que una cuenca tenga gran amplitud no ha de ser un obstáculo para que la Comisión se ocupe de ella. Por el contrario parece que esa amplitud es una razón de más para formular normas que orienten a los Estados en los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Si la Comisión adopta definiciones amplias, estará siempre a tiempo de restringirlas si la Sexta Comisión o los gobiernos lo desean; sería mucho más difícil ampliar el alcance de definiciones demasiado limitadas.

39. El espectro de la soberanía ha vuelto a aparecer en relación con el tema que se examina. El Sr. Hambro está convencido de que la soberanía no es la base adecuada para tratar de los usos de los cursos de agua internacionales; la Comisión debe comprender que existe otro principio de derecho internacional al que debe conceder mayor importancia, que es el del desarrollo de un derecho social que trate de la delimitación de la competencia y la soberanía, así como de los intereses de toda la comunidad internacional en lo que respecta al uso de los recursos naturales en provecho de toda la humanidad.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1407.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 15 de julio de 1976, a las 10.15 horas.*

*Presidente:* Sr. Abdullah EL-ERIAN

*Miembros presentes:* Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr.

\* Sr. Calle y Calle.